

Prohacha La Guajira Septiembre 10 de 2015

(1)

Señor  
JUEZ DEL CIRCUITO DE RIOHACHA-REPARTO.  
E. S. M.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: EVARISTO DE ARMA CORDOBA  
ACCIONADO: CORPOGUAJIRA

Yo **EVARISTO DE ARMA CORDOBA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.080.512 de Riohacha en mi calidad de representante legal del Concejo Comunitario **ILARIO GOMEZ BARROS**, de la comunidad negra los moreneros con resolución 0397 del 23 de abril de 2014, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el decreto 2591 de 1991, respetuosamente me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **CORPOGUAJIRA**, en cabeza de señor **LUIS MANUEL MEDINA TORO**, con base en los siguientes:

**FUNDAMENTO DE HECHOS Y DERECHOS:**

1. La Ley 70 de 1993, ordeno a través de su artículo 56, que las Corporaciones Autónomas Regionales, deben tener dentro su junta directiva un representante de los Consejos Comunitarios de las comunidades negras donde esta tenga influencia.
2. Dicho artículo fue posteriormente reglamentado por el decreto 1523 de 2003, el cual estableció los requisitos y condiciones sobre la elección y la participación de las comunidades en dicho espacio.
3. Es así como el día 12 de junio de 2015, presente derecho de petición con el objeto de conocer los requisitos para que los concejos comunitarios afro colombianos asentados en el departamento de la Guajira puedan participar en la convocatoria y elección de sus representantes ante los concejos directivos de las corporaciones autónomas regionales **CORPOGUAJIRA**.
4. Mediante respuesta de fecha calendado 07/07/2015 y 28/07/2015 manifiestan que: "*En cumplimiento de expreso mandato legal, que no como una pretensión particular, CORPOGUAJIRA, exigirá a los concejos comunitarios que aspiren participar en la elección del representante y suplente, ante su concejo directivo, los requisitos contenidos en el artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076 del 2015 norma que demanda en su literal b) la presentación de certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural Incoder sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en*

trámites de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción".

5. De igual forma, la Dirección general de CORPOGUAJIRA convocó mediante comunicado de fecha 30 de julio de 2015 a los Consejos Comunitarios de las Comunidades Negras del área de jurisdicción de COPORGUAJIRA, para elegir un representante principal y un suplente ante el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA, para el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2016 al 31 de Diciembre de 2019.
6. Dicha elección se piensa llevar a cabo el día 14 de Septiembre de 2015, conforme a lo expuesto en la convocatoria hecha por entidad, quedando por fuera los distintos Consejos Comunitarios y las Comunidades Negras en general de este departamento.
7. Es evidente que al no participar la comunidades afro guajiros estamos frente una clara vulneración de varios derechos fundamentales de las comunidades, ya que dicha exigencia rompe con el principio de igualdad, donde algunas personas en representación de colectividades deben tener adelantado un trámite hecho ante una entidad.
8. Cabe señalar que los consejos comunitarios de comunidades negras, para su existencia y representación legal no requieren de documentación expedida por ente jurídico alguno, solo basta con que la comunidad exprese su deseo de organizarse, y solo la Alcaldía y el Ministerio del Interior lleven registro de estos.
9. Lo anterior también pone en riesgo en derecho que nos asiste de elegir y ser elegido, ya que por no permitirse nuestra participación no podremos tener la posibilidad de elegir y ser elegido, lo que empeora aún más la actuación que viene realizando la accionada.
10. No puede la accionada además vulnerar y colocar talanqueras normativas que afecta el derecho a la libre autodeterminación de las comunidades negras, toda vez que los requisitos exigidos por esta entidad solo permiten que una minoría irrisoria elegida los destinos de las comunidades negras en materia ambiental, eje fundamental para nuestras comunidades.
11. Es claro entonces que estamos frente a la vulneración de los artículos 1, 2, 7, 13, 29, 93 y demás que usted estime, así como también lo recientemente establecidos en las distintas sentencias de Tutela de la Honorable Corte Constitucional, entre las cuales se encuentra la 576 de 2014, que señalo lo siguiente: *“...Ninguna autoridad pública, ni siquiera el juez constitucional, puede definir si un sujeto hace parte o no de una minoría étnica, pues son estas comunidades las únicas que pueden fijar tales criterios de pertenencia, en ejercicio de su autonomía. Por eso, en este tipo de debates, no es posible exigir pruebas distintas a la compatibilidad entre los atributos de una*

persona y los criterios que la comunidad haya establecido en ejercicio de su autogobierno...

... De lo que se trata, es de garantizar que los pueblos indígenas y tribales cuenten con la oportunidad de pronunciarse sobre aquellos proyectos o decisiones que puedan alterar sus formas de vida, incidir en su propio proceso de desarrollo o impactar, de cualquier manera, en sus costumbres, tradiciones e instituciones. La convicción sobre la forma en que esa garantía de participación materializa otros derechos fundamentales de esas comunidades, como su autonomía y su subsistencia, es el punto de partida del deber de consulta que el Convenio 169 les impuso a sus Estados parte, con la intención de sustituir el criterio integracionista que rigió las relaciones entre los pueblos indígenas y tribales mientras el Convenio 107 de 1957 estuvo vigente por uno consecuente con el enfoque de derechos humanos que se impuso en el escenario internacional...

... Ni el Convenio 169 de 1989 ni la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas formulan una definición de lo que debe entenderse por pueblo indígena o por pueblo tribal. En lugar de ello, los instrumentos internacionales de protección optaron por proporcionar unos criterios descriptivos de los pueblos a los que pretenden proteger, vinculados, a su identidad diversa, la cual debe ser determinada por los propios pueblos de acuerdo con sus costumbres y tradiciones. El criterio más relevante para determinar si determinado pueblo o individuo puede ser considerado indígena o tribal es el criterio de auto identificación. Los pueblos tribales y sus miembros son titulares de los mismos derechos que los pueblos indígenas y sus integrantes...

#### **DERECHOS VIOLADOS O VULNERADOS**

Los derechos fundamentales a la participación, a la igualdad y al debido proceso.

#### **PETICION**

1. Se protejan los derechos fundamentales que solicitó a LA PARTICIPACIÓN, A LA IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO, vulnerados por la accionada, para lo cual se ordenara la suspensión de la elección convocada para el día 14 de septiembre de 2015, del

representante y el suplente ante el concejo directivo de Corpoguajira, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2019.

(7)

2. Así mismo solicito se ordene a la accionada CORPOGUAJIRA permitirle a los concejos que no tengan certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Social **INCODER**, sobre la existencia del territorio colectivo legalmente titulado o en trámite de adjudicación el derecho a postularse y tener voz y voto en dicha elección.
3. Prevenir a la accionada para que en lo sucesivo volver a cometer los mismos actos que motivaron la presentación de esta acción judicial, so pena de incurrir en la sanción que para ello se estima.

#### **PRUEBAS.**

**DOCUMENTALES:** Derecho de petición presentado a Corpoguajira, Convocatoria realizada por Corpoguajira, resolución 0397 del 23 de abril de 2014 que me acredita como comunidad negra expedida por la alcaldía, certificación expedida por dicho municipio y respuesta presentada por la corporación autónoma de la guajira Corpoguajira.

#### **MEDIDA PROVISIONAL:**

Conforme lo establecido en el artículo 7º del decreto 2591 de 1991 y como quiera que estamos denunciando posibles irregularidades, le solicito la suspensión provisional de la elección convocada para el día 14 de septiembre de 2015, del representante y el suplente ante el concejo directivo de Corpoguajira, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2019, dado que podemos estar ante un caso en que la protección a través de eventual fallo favorable puede resultar tardía.

**JURAMENTO:**

(S)

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra solicitud de tutela por los mismos hechos y derechos que aquí he dejado consignados. Respetuosamente.

**DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES**

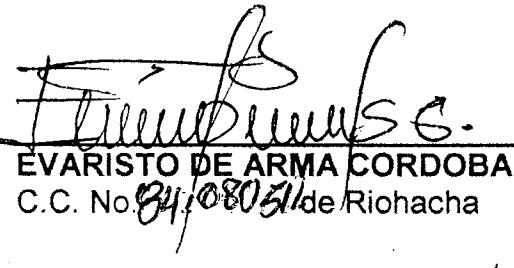
**ACCIONANTE EVARISTO DE ARMA CORDOBA;** barrio quince de mayo  
carrera 7k # 34b-23 de Riohacha – La guajira

Tel: 3017387490-3135425637

Correo: Evaristodearmas@hotmail.com

**ENTIDAD ACCIONADA: CORPOGUAJIRA** carrera 7 No. 12-15

Atte.

  
**EVARISTO DE ARMA CORDOBA**

C.C. No. 34108051 de Riohacha